

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA CUALIFICADA

Martínez Gutiérrez, Ángel (Universidad de Jaén) *

RESUMEN

Tras realizar unas consideraciones generales sobre las denominaciones geográficas protegidas, el trabajo aborda el análisis de las causas de oposición a la solicitud de reconocimiento administrativo que han sido previstas por la normativa comunitaria. Se trata de una cuestión sumamente interesante que, gozando de actualidad en nuestro entorno más inmediato, exige un repaso tanto del régimen jurídico de las denominaciones geográficas, como de la normativa marcaría que despliega eficacia en la materia.

Palabras claves: Denominaciones de origen, procedimiento, reconocimiento, oposición.

JEL: K21

ABSTRACT

After carrying out some general considerations on protected geographical denominations, the paper approaches the analysis of the causes of opposition to the application of administrative recognition foreseen by the community normative. It is an extremely interesting issue that, enjoying present time in our more immediate environment, it demands a review of the legal regime of geographical designations, as first rules that deploys the efficiency.

Key words: Geographical denominations, administrative recognition, opposition. **JEL:** K21

1. INTRODUCCIÓN

Aunque parece presentarse en los últimos tiempos como un valor nuevo en el mercado, lo cierto es que la calidad de los productos agroalimentarios no constituye actualmente ningún parámetro novedoso e innovador de los mismos. Muy al contrario, si hacemos un poco de historia, podremos constatar que, desde el primer tercio del siglo XX, ha existido una preocupación en España sobre esta materia como lo demuestra, por ejemplo, la adopción de la primera norma reguladora en nuestro país de las Denominaciones de Origen (Estatuto del Vino de 1932), cuyos preceptos, por lo demás, giraban en torno a esa nota característica.

Ahora bien, aun cuando cabe constatar la existencia de esta preocupación por el legislador estatal que niega la posibilidad de considerar la calidad agroalimentaria como un valor nuevo, sí puede afirmarse la existencia de una circunstancia novedosa que viene a girar en torno a la cualidad productiva. Se trata, más concretamente, de la importancia ofrecida a este aspecto productivo en el tráfico mercantil por oferta y demanda, lo que encuentra su causa explicativa en el desarrollo económico existente actualmente en los mercados de productos agroalimentarios. Y es que, por una parte, puede constatarse cómo el público de los consumidores realiza sus actos de consumo no sólo atendiendo al precio, sino también a la calidad de los productos ofertados. Constituye una circunstancia que ya ha sido reconocida y

* Departamento de Derecho Público y Derecho Privado Especial, Área de Derecho Mercantil, Campus las Lagunillas s/n, 23071, Jaén. martinez@ujaen.es

Recibido: Febrero de 2010. Aceptado: Junio de 2010

expuesta, si bien con un tenor literal distinto, por los legisladores comunitario y autonómicos, al afirmar, por ejemplo, que “...cada vez más consumidores conceden mayor importancia a la calidad que a la cantidad de la alimentación...”¹

Pero además, y de otro lado, debe destacarse igualmente la importancia ofrecida a este aspecto productivo por los operadores económicos en la lucha competitiva. Y es que, constituyendo la calidad de los productos el centro de atención de la demanda así como la causa justificativa de unos precios de venta más elevados, se entiende que la competencia empresarial se haya instalado en estas instancias, lo que ha desencadenado correlativamente un proceso de búsqueda y registro de títulos de Derecho Industrial que tratan no sólo de regular los parámetros sobre los que pivota la calidad del producto agroalimentario concreto, sino también de protegerlos frente a los comportamientos oportunistas de terceros que buscan con ellos la obtención de una ventaja competitiva.

Son todas estas circunstancias las que, a nuestro juicio, han motivado tanto en el ámbito comunitario como en el ámbito estatal y autonómico exista actualmente una profusión de normativas que, desde distintas perspectivas y con objetivos diferentes, vienen a incidir en este importante aspecto productivo. De hecho, y por proximidad geográfica de quien escribe, cabría citar el intento –frustrado a la fecha- de adoptar en Andalucía una Ley de Calidad Agroalimentaria, cuya finalidad, según se colige de la Exposición de motivos de los borradores adoptados hasta el momento, manifiesta un carácter múltiple, al pretender garantizar los derechos de los consumidores, dotar de fiabilidad y lealtad a las transacciones económicas así como promover el conocimiento y la comercialización de los productos agroalimentarios de calidad procedentes de Andalucía. En efecto, la intervención normativa de nuestro legislador autonómico pretende orientarse, en primer lugar, a dotar de certeza y garantía a los citados productos, lo que redundará no sólo en beneficio de los operadores económicos que pueden realizar sus transacciones en un clima de lealtad y seguridad, sino también en interés de los consumidores que pueden depositar su confianza en la información adherida a aquéllos y, de este modo, satisfacer sus expectativas de calidad creadas en torno a las diferentes ofertas empresariales. Pero además, la normativa proyectada pretende, en segundo lugar, el fomento del conocimiento de los productos de calidad en los diferentes segmentos del mercado como presupuesto para avivar el nivel de competencia existente en el mismo y consolidar las relaciones de clientela.

Pues bien, de todos los aspectos regulados por este complejo bloque normativo de origen comunitario, estatal y autonómico, queremos prestar un especial interés a uno de esos títulos de Derecho Industrial que se orienta a certificar la calidad de los productos diferenciados y gozan de un cierto prestigio y reconocimiento entre el público de los consumidores; a saber: las denominaciones geográficas protegidas. Sin embargo, lejos de realizar un estudio completo de estas Instituciones, nuestro objetivo se muestra mucho más modesto porque pretendemos analizar únicamente el procedimiento administrativo dispuesto para el reconocimiento de las denominaciones geográficas protegidas. Para ello, y tras realizar algunas consideraciones introductorias sobre esta tipología de denominaciones geográficas,

¹ Considerando tercero del Reglamento (CE) núm. 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006. En el mismo sentido se expresa el legislador de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de Protección de la Calidad Agroalimentaria (BOE núm. 147, de 21 de junio). Incluso, la Exposición de Motivos del borrador de anteproyecto de ley andaluz de calidad viene a reproducir esta idea cuando afirma que “...el consumidor exige mayores garantías de calidad en los alimentos, al mismo tiempo que demanda, cada vez más, productos con características diferenciales, más allá de cubrir sus necesidades nutritivas...”.

pasaremos a examinar el *iter* procesal dispuesto por nuestro legislador, abordando no sólo las diferentes fases del procedimiento, sino también, y muy especialmente, las principales causas de oposición a la solicitud presentada.

2. APROXIMACIÓN AL SISTEMA COMUNITARIO DE DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

A) Introducción

Las llamadas denominaciones geográficas protegidas se manifiestan en el tráfico económico como la tipología más importante de indicaciones geográficas, pues además de informar del lugar de extracción, cultivo, elaboración o fabricación del producto agroalimentario, vienen a cualificarlo claramente, de forma que facilitan su diferenciación respecto de otros productos del mismo género pero procedentes de zonas geográficas distintas. En efecto, dichas indicaciones geográficas ofrecen una información sumamente completa del producto alimenticio ofertado, toda vez que no sólo aluden a su procedencia geográfica, sino también –y esto les reporta un extremado valor desde la perspectiva del público de los consumidores- garantizan un concreto nivel cualitativo del producto y una serie de características definitorias del mismo que, por otra parte, constituyen objeto de especial atención y aprecio por los consumidores en sus decisiones de compra.

Es precisamente esta circunstancia la que viene a colocarlas en el centro de atención de la lucha competitiva. De ahí que se constata -lo hemos visto- una tendencia en los operadores económicos a monopolizar en el tráfico económico el uso de estas indicaciones geográficas cualificadas ya sea a través de títulos de Derecho industrial de carácter individual como, por ejemplo, el registro de una marca, ya sea –en el mejor de los casos- de títulos de carácter colectivo como, por ejemplo, una marca colectiva o de garantía o una de las dos denominaciones geográficas protegidas previstas por la normativa comunitaria. Y decimos en el mejor de los casos porque estos títulos de Derecho Industrial, en principio, vienen a aglutinar y compatibilizar a la perfección los derechos de un más o menos amplio grupo de personas interesadas en la utilización de aquéllas.

Pues bien, antes de examinar el proceso de reconocimiento de las denominaciones geográficas protegidas, creemos interesante dedicar unas líneas a exponer unas consideraciones generales sobre estas denominaciones geográficas protegidas, toda vez que nos facilitará una correcta exégesis de las disposiciones dedicadas al procedimiento administrativo dispuesto para su inscripción en el Registro comunitario así como a la exposición de los motivos de oposición.

B) Génesis y evolución normativa

Como es notorio, la laguna legal existente en algunos Estados miembros en orden a la tutela de esta tipología de denominaciones geográficas, la experiencia satisfactoria presentada en otros Estados con ocasión de la tutela de las citadas denominaciones geográficas y las trabas a la libre circulación de mercancías derivadas de las discrepancias existentes en las escasas y dispersas disposiciones legales de carácter estatal dictadas en la materia constituyen circunstancias suficientes para provocar que el legislador comunitario ofreciera también en este ámbito, un régimen jurídico armonizado de carácter supranacional. Y es que, junto a la protección de las denominaciones geográficas cualificadas en el sector vitivinícola, y sin perjuicio de la misma, el Derecho comunitario dedicó una tutela a aquéllas en otros ámbitos productivos mediante el –actualmente derogado- Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, de 14

de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios². El resultado fue la adopción de una normativa comunitaria de carácter básico en la materia que superó la laguna existente en algunos Estados miembros y sustituyó, mediante un régimen jurídico armonizado, las disposiciones estatales preexistentes en otros.

Ahora bien, y en lo que hace a los objetivos perseguidos por esta normativa, el Reglamento (CE) núm. 2081/1992 perseguía, como expresamente reconoce el legislador comunitario, el desarrollo del mundo rural con una mejora de las condiciones de vida de los productores y el establecimiento de unas disposiciones normativas que implicaran una competencia leal entre los productores así como una mayor credibilidad de los productos desde la perspectiva del público de los consumidores. Léanse, en este sentido, por un lado, el considerando segundo del citado Reglamento comunitario cuando se aseveraba que la tutela de estas indicaciones geográficas *"...puede resultar muy beneficiosa para el mundo rural, especialmente para las zonas menos favorecidas y más apartadas, al asegurar la mejora de la renta de los agricultores y el establecimiento de la población rural en esas zonas..."*; y por otro lado, el considerando séptimo que, refiriéndose a la experiencia tenida por los Estados miembros que disponían de su propio sistema de protección, aseveraba que las consecuencias *"...han resultado ser satisfactorias para los productores que así obtienen mayores ingresos a cambio de un esfuerzo cualitativo real, y los consumidores, que pueden disponer de productos específicos con garantías sobre su método de fabricación y su origen..."*.

Es evidente, por tanto, que, en atención a los objetivos perseguidos por el legislador comunitario, la tutela de las denominaciones geográficas cualificadas venía a satisfacer tres intereses diversos. Y es que, junto al interés general derivado del desarrollo económico de la zona rural designada por la denominación geográfica concreta, concurrían no sólo el interés de los productores en disponer con carácter exclusivo de un instrumento de diferenciación colectivo que garantizaba el origen y las principales características de los productos, sino también el interés del público de los consumidores como consecuencia de la importante información y fácil identificación de los productos mediante *"...datos claros y concisos acerca del origen..."*³.

Pues bien, durante los casi trece años de vigencia de la citada normativa básica, este sistema tuitivo comunitario ha sufrido numerosas reformas legislativas que lo han ido adaptando a las nuevas circunstancias. De todas ellas, podría citarse, por ejemplo, los siguientes hitos normativos que han venido a afectar principalmente a la protección dispensada por la versión originaria del Reglamento comunitario. En este sentido, y por una

² Su desarrollo normativo se llevó a efecto mediante el Reglamento (CEE) núm. 2037/1993, de 27 de julio, de la Comisión, por el que se establecían disposiciones para la aplicación del Reglamento 2081/1992, cuya modificación posterior se produjo por los Reglamentos de la Comisión núm. 1428/1997, de 23 de julio, y núm. 1726/1998, de 22 de julio, que vinieron a crear los modelos del símbolo comunitario que informan sobre la existencia de una denominación geográfica protegida.

Pero además, y en desarrollo de este Reglamento comunitario, resultan igualmente destacables, por una parte, el Reglamento (CE) núm. 1107/1996, de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al Registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento 2081/1992; y por otra parte, el Reglamento (CE) núm. 2400/1996, de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento 2081/1992, cuyo anexo se ha ido completando cada vez que ha tenido acceso al Registro una nueva denominación geográfica.

³ Se trata un inciso del considerando cuarto del Reglamento comunitario derogado que ha sido recogido posteriormente en el mismo considerando del Reglamento actualmente vigente.

parte, podríamos citar la reforma operada a través del Reglamento (CE) núm. 535/1997, del Consejo, de 17 de marzo de 1997, que vino a insertar la llamada protección nacional transitoria de las denominaciones geográficas *in itinere* de ser reconocidas e inscritas. Por otra parte, resulta interesante aquella otra reforma, mucho más profunda, llevada a efecto por el Reglamento (CE) núm. 692/2003, del Consejo, de 8 de abril de 2003, que intentó adaptar la protección de estas denominaciones geográficas a los imperativos derivados del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta reforma supuso no sólo la incorporación de un procedimiento para el registro de las indicaciones geográficas extracomunitarias así como de un mecanismo de oposición *ad hoc* para los ciudadanos de todos los países miembros de la OMC, sino también la inserción de una referencia explícita a los conflictos generados con marcas no registradas y adquiridas mediante uso.

Sin embargo, esta reforma de 2003 dejó prácticamente intacta una cuestión básica relativa a la protección de las denominaciones geográficas cualificadas extracomunitarias, pues su tutela quedaba condicionada a que el Estado concreto cumpliera el doble requisito de equivalencia, en cuanto a las garantías ofrecidas por el citado Estado en los controles de los productos sometidos a la denominación registrada, y de reciprocidad, en cuanto a la concesión de una protección análoga respecto de los productos sometidos a una denominación geográfica de carácter comunitario, lo que generó, según ha quedado anotado anteriormente, el conflicto en el ámbito de la OMC que ha desembocado en la aprobación del Reglamento (CE) núm. 510/2006.

Ahora bien, y como expresamente reconoce el legislador comunitario, esta nueva normativa ha derogado el Reglamento (CE) núm. 2081/1992 “...*(e)n aras de la claridad y la transparencia...*”⁴ y a sustituirlo como normativa básica del sistema comunitario de denominaciones geográficas protegidas⁵. No obstante, y a pesar de ello, este nuevo régimen jurídico implica realmente una modificación de menor cuantía, lo que permite sustentar la vigencia de muchas de las opiniones y conclusiones vertidas hasta la fecha por la doctrina científica y jurisprudencial respecto de la normativa derogada. Obsérvese que la lectura detenida de la tabla de correspondencias incluidas en el anexo III del nuevo Reglamento comunitario revela que la reforma se ha sustanciado, con carácter general, no sólo en la inclusión de párrafos nuevos en algunos preceptos y en la derogación de otros, sino también en la mejora de la redacción de algunas de sus disposiciones así como de su sistemática.

C) Títulos de protección

El sistema comunitario de denominaciones geográficas protegidas viene a pivotar, con carácter general, sobre dos instituciones jurídicas básicas; a saber, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, cuyas respectivas definiciones, siguiendo *ad pedem literae* la normativa precedente, aparecen contenidas en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 con un tenor literal prácticamente idéntico. Así pues, mientras la letra a) ordena que la denominación de origen es “...*el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, cuya calidad o características se deban fundamental o*

⁴ Así lo justifica el legislador comunitario en el considerando núm. 20 del Reglamento (CE) núm. 510/2006.

⁵ Esta nueva normativa se ha desarrollado a través del Reglamento (CE) núm. 1898/2006, de la Comisión, de 14 de diciembre, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 510/2006. Además, debe anotarse que esta normativa básica ha sido ya objeto de una reciente modificación mediante el Reglamento (CE) núm. 1791/2006, del Consejo, de 20 de noviembre.

exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada... ”, la indicación geográfica protegida se define como “...el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada... ”.

Aunque serán objeto de un análisis más profundo posteriormente, una aproximación preliminar a las definiciones legales permite inferir su proximidad conceptual. Y es que su comparación nos permite colegir que la diferencia entre ambos títulos de Derecho Industrial se encuentra en el tipo de vínculo existente entre el producto y el origen. En efecto, estando conformados con un nombre geográfico que alude en todo caso a la procedencia efectiva de los productos, las denominaciones de origen exigen una mayor intensidad en la vinculación entre el producto y el origen, toda vez que la calidad o las características productivas, lejos de que “...pueda(n) atribuirse a dicho origen geográfico...”, como sucede con las indicaciones geográficas protegidas, han de deberse “...fundamental o exclusivamente...” a los componentes climáticos o humanos de la zona referida.

No obstante, y aun cuando el distinto grado de vinculación existente entre los productos y el origen geográfico permite una u otra calificación jurídica, lo cierto es que su delimitación presenta, a nuestro juicio, una escasa relevancia práctica, puesto que aquélla no deja sentir sus efectos en el nivel de protección dispensado a cada uno de los títulos, al haberse otorgado por el legislador comunitario una tutela paritaria en todo caso.

3. EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

A) Fases

Una nota definitoria de este sistema comunitario radica en que la tutela dispensada se condiciona a la efectiva inscripción de las denominaciones geográficas en el Registro específico creado en la Comisión Europea e intitolado *Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas*. Constituye una inscripción que se practicará cuando, a lo largo del procedimiento previsto en el propio Reglamento (CE) núm. 510/2006, el Estado concreto y la Comisión Europea constaten, bien de oficio o bien a instancia de parte, que la denominación geográfica solicitada no incurre en ninguna de las circunstancias calificadas de hecho como causas de denegación administrativa.

Constituye una premisa que, no obstante, queda matizada a través de la llamada tutela nacional transitoria prevista en el párrafo sexto del artículo 5 del Reglamento cuando ordena que “(e)l Estado miembro podrá conceder a la denominación, a escala nacional y solo de forma transitoria, a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la Comisión, una protección de conformidad con el presente Reglamento...”. En efecto, aun cuando la denominación viene a gozar de cierta protección antes de su inscripción efectiva, lo cierto es que constituye una tutela de carácter provisional, de ámbito exclusivamente estatal y de naturaleza facultativa, cuyos efectos, en caso de denegación registral, se hacen recaer por el legislador comunitario sobre el propio Estado, al ordenar en el penúltimo apartado del párrafo sexto del artículo 5 del Reglamento que “(l)as consecuencias de la protección nacional transitoria, en caso de que la denominación no llegue a registrarse de acuerdo con el

presente Reglamento, serán únicamente responsabilidad del Estado miembro de que se trate”.

Ahora bien, la inscripción en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas constituye, junto a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el culmen de un procedimiento administrativo que, estando esbozado con carácter general en los artículos 5 y siguientes del Reglamento comunitario, se caracteriza por cuanto se expresa seguidamente.

Por un lado, resulta llamativo que la legitimación activa para la incoación del procedimiento recaiga obligatoriamente sobre “...*toda organización, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio...*” (art. 5.1º), que deberán presentar una solicitud, cuyo contenido mínimo obligatorio referirá el nombre y la dirección de la agrupación solicitante, el pliego de condiciones y un documento único que no sólo reproduzca los elementos principales del citado pliego, sino también una descripción del vínculo del producto con el origen geográfico (art. 5.3º).

Por otro lado, ha de subrayarse igualmente que el procedimiento administrativo se conforma, con carácter general, por dos fases sucesivas que se desarrollan en instancias diversas. Y es que, mientras la primera de ellas presenta un marcado carácter estatal, la segunda se tramita en la Comisión Europea. Así pues, y por lo que se refiere a la fase nacional, el procedimiento administrativo se sustancia tanto en un examen de forma de la solicitud presentada “...*para comprobar que está justificada y cumple las condiciones del presente Reglamento*” (art. 5.4º segundo apartado), como en la apertura, tras su publicación, de un plazo razonable para la presentación de oposiciones por parte de cualquier persona física o jurídica, con interés legítimo y establecida o residente en dicho Estado, que considere la incursión de la solicitud presentada en alguno de los motivos de oposición contemplados en el artículo 7.3º primer apartado del Reglamento (arts. 5.4º y 5º) ⁶.

⁶ Debe anotarse que el término “Estado” utilizado en el Reglamento comunitario constituye una noción abstracta que no tiene en cuenta el modelo territorial concreto existente en cada Estado ni la distribución interna de competencias efectuada en su seno. En consecuencia, puesto que las Denominaciones de Origen constituye en nuestro Ordenamiento jurídico una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que, no obstante, debe ser ejercida –según apuntan los Reales Decretos de Transferencias- en régimen de colaboración con el Estado, resulta evidente que habrá de estarse a dicha distribución competencial para concretar no sólo las Administraciones que han de intervenir en el proceso de reconocimiento sino también las funciones encomendadas a cada una de ellas. Y, en este sentido, el Tribunal Constitucional se ha visto abocado a determinar el alcance de las distintas competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Denominaciones de Origen, afirmando, por ejemplo, en el fundamento núm. 5 de la Sentencia núm. 209/1989, de 15 de diciembre, y en el fundamento jurídico núm. 3º de la Sentencia núm. 11/1986, de 28 de enero, que la colaboración estatal en el ámbito de una competencia exclusiva autonómica significa que en esa materia las actuaciones a desarrollar “...*deben ser realizadas bilateralmente en régimen de cooperación específica, (de tal manera que) lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, (de modo que) sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias...*” [sobre esta interesante cuestión, consúltese, López Benítez, 1996 (pp. 93 y sigs.); ID., 2004 (pp. 61 y sigs.)].

Ahora bien, siguiendo el contenido del reciente Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas (BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 2007), adoptado con cierto retraso por el Gobierno español respecto del plazo previsto en el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, puede afirmarse que, mientras la Administración autonómica resulta competente para recibir las solicitudes de los interesados y valorar su adecuación a las prescripciones comunitarias (arts. 3.1º y 5.1º), será la Administración estatal la que deba remitir, en cuanto acto debido y reglado, la solicitud a la Comisión Europea (art. 11.1º), toda vez que, lo

Pero además, y tras desestimar las eventuales oposiciones presentadas y adoptar una decisión favorable al respecto, el Estado remitirá el expediente a la Comisión Europea, que constituye el inicio de la fase comunitaria del procedimiento (art. 5.5º, tercer párrafo). Precisamente, y en tanto se adopta una decisión definitiva por aquélla, se reconoce al Estado – lo hemos apuntado más arriba- la facultad de conceder una tutela transitoria y de carácter nacional a la denominación geográfica *in itinere* de ser inscrita (art. 5.6º).

Por último, la fase comunitaria se sustancia no sólo en un nuevo examen de la solicitud presentada que, debiéndose realizar en un plazo no superior a doce meses, trata de comprobar si está justificada y cumple las condiciones establecidas en el Reglamento (art. 6.1º), sino también, y existiendo una opinión favorable a la solicitud, en su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, lo que implica la apertura de un plazo de seis meses para que los Estados miembros o un tercer país (ya no particulares) puedan presentar oposiciones a la solicitud concreta por entender que incurre en alguna de las cuatro causas contenidas en el apartado primero del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento. Por último, y de presentarse alguna oposición y no quedar resuelta por las partes enfrentadas en un proceso de negociación específico, la Comisión adoptará una decisión al respecto, “...*teniendo en cuenta los usos leal y tradicionalmente practicados y los riesgos reales de confusión...*”, que será publicada en el citado Diario Oficial (art. 7.5º, tercer inciso).

B) Efectos

El reconocimiento administrativo de esta denominación geográfica implica, con carácter general, la creación de un nuevo título de Derecho industrial sobre el que recae un derecho de exclusiva a favor de la organización de operadores económicos interesados en el citado producto agroalimentario. No obstante, y aunque se manifiesta sumamente próximo al derecho de exclusiva de carácter marcario, se trata de un título de Derecho industrial con unas notas definitorias que –desde luego- lo convierten en una realidad diferente. Y es que, sin perjuicio de su carácter colectivo o de la mayor importancia de la función de la garantía de la calidad desarrolla en el tráfico económico, concurren dos importantes efectos de la inscripción que lo separa del régimen jurídico de las marcas de empresa. En efecto, la primera de esas dos diferencias viene representada por la circunstancias contenida en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, al ordenar que “*(l)as denominaciones protegidas no podrán pasar a ser denominaciones genéricas*”. Constituye una declaración que, desde luego, contrasta con la causa de caducidad contenida en los artículos 55.1º d) de la Ley de Marcas (en adelante LM), 12.2º a) de la Directiva núm. 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (en adelante DM) y 51.1º b) del Reglamento (CE) núm. 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria (en adelante RMC) que establecen la caducidad de la marca y la correspondiente cancelación de su registro “...*cuando en el comercio se hubiera convertido, por la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual de un producto o de un servicio para el que esté registrada*”⁷.

aceptemos o no, es el Estado, y no las entidades en que éste internamente se descompone, el único competente para relacionarse directamente con los Órganos comunitarios como consecuencia de las ideas de personalidad jurídica exterior del Estado y de responsabilidad de éste en el ámbito del Derecho Internacional.

⁷ Constituye una relevante diferencia que también deja sentir sus efectos en las prohibiciones de acceso al registro de uno y otro título de Derecho industrial. Y es que, mientras la normativa marcaria presenta un motivo de denegación absoluto y una correlativa causa de nulidad registral de las marcas conformadas con

Pero además, el legislador comunitario se ha distanciado también del régimen jurídico marcario, al prohibir expresamente el uso descriptivo de la denominación geográfica protegida en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 y establecer un monopolio de uso de carácter absoluta sobre el nombre geográfico. Y es que, mientras el titular de una marca no puede prohibir a terceras personas el uso de buena fe y a título distinto de marca del signo mismo o de las eventuales indicaciones descriptivas integradas en su conformación (arts. 37 LM, 6.1º DM y 12 RMC), la estructura de control, promoción y defensa de la denominación geográfica protegida está facultada para impedir el uso del topónimo integrado en la denominación geográfica en el ámbito productivo concreto. Únicamente se prevé, no obstante, una excepción al respecto que, refiriendo un supuesto particular, se encuentra contenida en el último apartado del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, al ordenar que “...*(c)uando una denominación registrada contenga ella misma el nombre de un producto agrícola o alimenticio considerado como genérico, la utilización de dicho nombre genérico para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes no se considerará contraria al párrafo primero, letras a) y b)*”.

4. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A ALGUNOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

A) Introducción

Como hemos apuntado anteriormente, la inscripción registral de las denominaciones geográficas cualificadas queda condicionada a su no incursión en ninguna de las circunstancias calificadas como causas de denegación administrativa que, estando previstas en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 (y correlativos contenidos en su Reglamento de desarrollo), son controladas, respectivamente, por el Estado y la Comisión Europea, bien de oficio, o bien a instancia de un tercero que presenta un interés legítimo. En efecto, si realizamos una lectura detenida de los preceptos que disciplinan el complejo y extenso periplo a observar para conseguir la inscripción de una denominación geográfica en el Registro existente en la Comisión Europea, podremos comprobar que hay aspectos de la solicitud que son controlados de oficio por los órganos administrativos competentes para conocer la solicitud, mientras otros deberán ser esgrimidos por terceras personas interesadas.

Al primer grupo de casos, pertenece la legitimación activa del solicitante y el contenido de la solicitud presentada así como del pliego de condiciones. Léanse, en este sentido, los artículos 5.1º del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

denominaciones genéricas que, como hemos visto anteriormente respecto de las indicaciones descriptivas, es susceptible de ser enervada por vía interpretativa [arts. 5.1º d) LM y 3.1º d) DM], el legislador comunitario ha sido tajante en este punto en el ámbito de las denominaciones geográficas protegidas, al ordenar en el párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 que “*(l)as denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse*”. Es por ello que, de inscribirse finalmente, la denominación geográfica concreta quedará expuesta a una declaración de nulidad. Sobre esta posibilidad, consúltese, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de marzo de 1999 (C-289/96, C-293/96 y C-299/96) y de 25 de octubre de 2005 (C-465/02 y C-466/02), dictadas en el asunto *Feta* (disponibles en la web site www.curia.eu.int).

Por su parte, en el segundo grupo indicado se incluyen los distintos supuestos contemplados en el apartado primero del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 que constituyen la base para la presentación de una oposición a la solicitud de inscripción de una denominación geográfica ya sea en la fase nacional del mismo, ya sea en aquella otra ante la Comisión.

Pues bien, lejos de efectuar un examen detallado de todas estas causas de denegación previstas en la normativa comunitaria, es nuestra intención referirnos solamente en esta sede a algunas de ellas que, por lo demás, han adquirido un cierto protagonismo en la provincia de Jaén en los últimos meses como consecuencia de haberse vistos incursas en algunas de ellas dos proyectos de Denominaciones de Origen oleícolas. Esta circunstancia implicará no sólo que el presente estudio tenga un marcado carácter práctico, sino también que esté apegado a la realidad que nos circunda. Veámoslas.

B) Sobre las condiciones esenciales del título elegido

Si volvemos sobre los títulos de Derecho Industrial contenidos en el Reglamento (CE) núm. 510/2006, podemos observar cómo la definición prevista en las letras a) y b) del párrafo primero del artículo 2 pivota sobre la presencia cumulativa de tres parámetros diferentes. En este sentido, y por lo que se refiere al primero de ellos, la noción de denominación de origen o de indicación geográfica protegida exige que su estructura se conforme mediante un nombre geográfico que permita designar un producto agroalimentario en el mercado, esto es, un nombre geográfico que facilite su identificación y, correlativamente, su diferenciación del resto de productos del mismo género. Vuélvase, en este sentido, sobre los preceptos citados para corroborar que el legislador comunitario entiende por denominación de origen e indicación geográfica “...*el nombre de una región, de un lugar determinado, o en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio...*”.

Sin embargo, el párrafo segundo del mismo precepto viene a matizar –creemos- esta exigencia, al aseverar que también tendrán la misma consideración “...*las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1*”. Es por ello que, en atención a la interpretación sistemática de ambas normas, el nombre de la indicación geográfica protegida pueda estar constituida alternativamente bien por un nombre geográfico (topónimo) o bien por una denominación tradicional que informe o no directamente de un lugar determinado.

Ahora bien, si volvemos sobre este último precepto, parece que la tradición, el uso, la costumbre o la historia únicamente resultan exigibles de la denominación alternativa al nombre geográfico. Obsérvese, en este sentido, cómo mientras la definición de indicación geográfica protegida no alude expresamente a esta circunstancia temporal, el citado párrafo segundo resulta elocuente en este punto concreto, al exigir que las denominaciones alternativas sean “...*tradicionales...*”. No obstante, y en atención tanto a la letra del Reglamento (CE) núm. 1898/2006 de la Comisión, como a la actuación de la Comisión Europea en las últimas fechas, podemos aseverar que el componente tradicional e histórico es crucial para obtener el reconocimiento de una denominación geográfica cualificada sea cual sea su conformación. Léanse, en este sentido, por un lado, el considerando cuarto del Reglamento (CE) núm. 1898/2006 cuando asevera “(s)ólo pueden registrarse las denominaciones utilizadas en el comercio o en la lengua común o que se hayan utilizado tradicionalmente para designar un producto agrícola o alimenticio concreto...” y, por otro, la norma especial aplicable a las denominaciones contenida en el primer apartado del párrafo

primero del artículo 3 del mismo cuerpo normativo ordena que “(s)ólo se podrán registrar las denominaciones utilizadas, sea en el comercio, sea en la lengua común, para designar un producto agrícola o alimenticio concreto”.

Del mismo modo, y con base en este último precepto reproducido, resulta especialmente interesante los reparos y recomendaciones realizados por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (Comisión Europea) en un expediente donde se recogía el intento (fallido) de reconocimiento de una nueva Denominación de Origen oleícola en la provincia de Jaén. En este documento se afirma expresamente la conveniencia de “...aportar datos acerca de la utilización del nombre (propuesto) para designar el producto definido en la parte descripción del producto”, lo que denota que el procedimiento de inscripción de una denominación geográfica protegida supone el reconocimiento de un estado de cosas preexistente en el mercado al momento de la solicitud y no la inscripción de una realidad creada *ex novo* como ocurre, por ejemplo, con las marcas.

En orden al segundo requisito, el concepto jurídico exige un estrecho vínculo entre el producto agroalimentario designado con el nombre (geográfico o no) y la zona geográfica delimitada, al punto de ser, con carácter general, el lugar de producción, transformación o elaboración del producto concreto. De hecho, por mor de las letras d) y e) del párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, el pliego de condiciones incluido en la solicitud de reconocimiento debe contener no sólo “...los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica...”, sino también la “...descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes...”.

Por último, en lo que hace al tercer parámetro, se exige que haya una interacción entre ambas variables, de tal manera que, como consecuencia de su procedencia geográfica, el producto concreto debe tener bien una calidad o característica debida “...fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales o humanos...”, o bien “...una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico...”. Se trata, pues, de una exigencia productiva de carácter dispar que deberá quedar probada en el pliego de condiciones. Léanse, en este sentido, la letra f) del párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 cuando ordena que el pliego de condiciones deberá incluir “...los elementos que justifiquen... el vínculo entre la calidad o las características del producto agrícola o alimenticio y el medio geográfico... (o) el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto agrícola o alimenticio y el origen geográfico...”. Del mismo modo, la letra c) del párrafo segundo y la letra c) del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 1898/2006 afirma que el pliego de condiciones del producto deberá indicar, además de la información sobre la zona geográfica pertinente y sobre la característica productiva derivada de la citada zona, una explicación de la interacción causal entre ambas variables (la zona geográfica y la calidad o característica productiva a diferenciar).

C) Sobre la incursión de la variedad vegetal o la raza en el nombre de la denominación geográfica

Nos encontramos ante una interesante cuestión jurídica, cuya resolución exige, con carácter general, el análisis del párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 y del segundo apartado del párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 1898/2006 que ordenan, respectivamente, cuanto se expresa a continuación; a saber: “(u)n nombre no podrá registrarse como denominación de origen o como indicación geográfica

cuando entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor, por lo que se refiere al verdadero origen del producto” y “(s)e podrán registrar las denominaciones que sean parcialmente homónimas con nombres de variedades vegetales o razas animales, aun si existe una producción comercial importante de la variedad o raza fuera de la zona, siempre que los consumidores no corran el riesgo de confundir con la variedad o raza los productos con denominación registrada”.

Si realizamos una lectura detenida de ambos preceptos podemos inferir que, lejos de prohibir tajantemente la conformación del nombre de la denominación geográfica protegida con la raza animal o la variedad vegetal, viene a someterla a condiciones. En efecto, aunque la redacción se efectúa desde perspectivas diferentes, los preceptos reproducidos no vetan la inclusión de la raza animal o la variedad vegetal en el nombre de una denominación geográfica cualificada. Muy al contrario, la admiten en vía de principio a condición de que no se produzca un determinado efecto negativo en el mercado. Obsérvese, en este sentido, cómo la prohibición contenida en la primera norma transcrita gira en torno a la provocación de un conflicto entre ambas variables (denominación geográfica *versus* raza animal o variedad vegetal) que “...pueda inducir a error al consumidor, por lo que se refiere al verdadero origen del producto”. Por su parte, la autorización inserta en el segundo precepto reproducido se condiciona a “...que los consumidores no corran el riesgo de confundir con la variedad o la raza los productos con denominación registrada”.

Pues bien, aunque habrá de estarse a las circunstancias particulares de cada caso, creemos que la incursión de la variedad vegetal o la raza animal en la estructura de la denominación geográfica protegida será viable, con carácter general, porque se tratan de títulos diferentes que desempeñan funciones distintas en la comercialización de los productos. Obsérvese que, mientras la raza animal o la variedad vegetal están llamadas a ser incluidas en la denominación de venta de los productos concretos, la marca o, en su caso, la denominación geográfica protegida se destina a diferenciar un determinado producto de otros del mismo género no diferenciados o diferenciados con otras marcas o denominaciones geográficas distintas. Resulta interesante a estos efectos la lectura, por ejemplo, del artículo 3 de la Norma de calidad de la carne y los productos nobles del cerdo ibérico, aprobada por Real Decreto 1469/2007, que se ocupa de reglar la denominación de venta de los productos derivados del citado animal.

D) Sobre la compatibilidad con marcas preexistentes

Para abordar este motivo de oposición, se hace necesario el examen del párrafo cuarto del artículo 3 y del párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 510/2006, que contienen sendos motivos de oposición⁸. Así pues, si realizamos una lectura sosegada de los citados preceptos, entendemos que los titulares de las marcas prioritarias a la fecha de solicitud de la denominación geográfica protegida controvertidas estarían legitimados para oponerse al reconocimiento administrativo de la denominación geográfica proyectada⁹. Sin

⁸ También letras b) y c) del artículo 7 del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, se refieren expresamente a la preexistencia de marcas. Obsérvese que, mientras la letra b) establece como causa de oposición que el registro propuesto pueda “...inducir a error al consumidor por... afectar a la reputación de una marca...”, la letra c) se refiere a que “...el registro del nombre (pueda poner) en peligro la existencia de una... marca registrada...”.

⁹ En este sentido, y como consecuencia de la remisión contenida en la Disposición adicional primera de la Ley de Marcas al Título III de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (en adelante LP), la legitimación activa

embargo, y a pesar de la existencia de ambas causas de oposición y, por tanto, del reconocimiento de una legitimación activa para presentar en tiempo y forma una declaración del género, no creemos que vengan a desplegar una misma eficacia.

En este sentido, y por lo que se refiere al primer motivo de oposición citado, su origen debe buscarse en la letra b) del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 510/2006 que califica como motivo de oposición la infracción del párrafo cuarto del artículo 3 del mismo cuerpo normativo que, como es notorio, prohíbe el registro de la denominación geográfica cuando “...habida cuenta de la reputación de una marca, su notoriedad y la duración de su uso, el registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto”.

Si realizamos una lectura detenida de este precepto podremos colegir que su aplicación práctica resulta complicada como consecuencia de los requisitos exigidos en su supuesto de hecho para su activación. Obsérvese, en este sentido, cómo la norma se activa cuando concurren cumulativamente dos circunstancias fácticas; a saber, la preexistencia de una marca que goce de reputación, notoriedad o de un uso duradero y la generación de un riesgo de error en el público de los consumidores como consecuencia de la inscripción de la denominación geográfica protegida.

Por su parte, más eficaz se muestra, sin embargo, el otro motivo de oposición citado que se encuentra contenido en la letra c) del párrafo tercero del artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 510/2006. En efecto, se trata de una conclusión que, a nuestro modo de ver, se impone por la desafortunada amplitud e indefinición dada al supuesto de hecho de la norma que concede un generoso margen de actuación al examinador administrativo o judicial encargado de resolver la oposición alegada. Léase, en este sentido, la lacónica y confusa redacción del supuesto de hecho del precepto cuando ordena que la oposición deberá demostrar “...que el registro del nombre propuesto (pone) en peligro la existencia de una... marca registrada...”, lo que contrasta –desde luego– con el tenor literal de la norma precedente [art. 7 del Reglamento (CE) núm. 2081/92, en su redacción dada por el Reglamento (CE) núm. 535/1997] cuando, refiriéndose al mismo motivo de oposición, exigía la demostración de que “...el registro del nombre propuesto (perjudicará) la existencia... de una marca...”.

No obstante, y a pesar de la aparente diferencia entre ambas versiones del motivo de oposición (poner en peligro la existencia de la marca *versus* perjudicar la existencia de la marca), la interpretación sistemática del precepto actualmente vigente con el apartado tercero del párrafo quinto del artículo 7 de la Norma comunitaria nos permite afirmar su equivalencia en todo caso. Y es que, al ordenar que la Comisión adoptará una decisión “...teniendo en cuenta los usos leal y tradicionalmente practicados y los riesgos reales de confusión...”, nos informa del efecto negativo a eliminar del mercado; a saber, el entorpecimiento de la función principal de la marca y, por tanto, la generación de un riesgo de confusión que viene a perjudicarla y a hacer peligrar su efectividad en el tráfico económico (pero que no amenaza su propia existencia).

para el ejercicio del *ius prohibendi* de una marca corresponderá al titular de la marca, al licenciatario exclusivo salvo pacto en contrario y, excepcionalmente al licenciatario no exclusivo (art. 124.1º LP).

En lo que hace a la tutela de la marca comunitaria, la legitimación activa corresponderá no sólo al titular del signo sino también al licenciatario siempre que goce del consentimiento del primero. No obstante, el artículo 22.3º RMC ordena que “...el titular de una licencia exclusiva podrá ejercitar tal acción cuando el titular de la marca, habiendo sido requerido, no haya ejercido por sí mismo la acción por violación dentro de un plazo apropiado”.

Ahora bien, y a pesar de esta causa de oposición susceptible de ser alegada por los titulares de las marcas controvertidas, creemos que concurren una serie de circunstancias de carácter fáctico y jurídico que podrían dificultar o, llegado el caso, impedir la obtención de una resolución administrativa estimatoria de la pretensión. Veámoslas.

En este sentido, consideramos, por una parte, que la publicación de la solicitud de la denominación geográfica en el Boletín Oficial del Estado, aun cuando pueda responder a los estándares de adecuación exigidos por el legislador comunitario, no presenta la suficiente efectividad para dar publicidad del proyecto de denominación geográfica con antelación adecuada. O dicho en otros términos, esta publicación oficial podría manifestarse insuficiente a los efectos de facilitar a los titulares de las marcas controvertidas o a sus agentes de la propiedad industrial el conocimiento necesario para la defensa de su derecho. Y es que, frente a la permanente consulta por parte de los citados agente del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial o del Diario Oficial de la Oficina de Armonización del Mercado Interior así como de las bases de datos disponibles en la OEPM y en la OAMI con el objetivo de detectar eventuales solicitudes de marcas y nombres comerciales susceptibles de lesionar la marca prioritaria, la búsqueda en el Boletín Oficial del Estado se manifiesta en la práctica como una consulta esporádica y suele realizarse una vez se tiene conocimiento por otras vías del relevante hecho jurídico allí publicado¹⁰. De ahí que, en nuestra opinión, no sea descartable que la apertura de este incidente procesal pase desapercibida para los titulares de las marcas, de tal manera que éstos no podrán esgrimir en tiempo y forma su derecho ni en instancias administrativas ni en aquellas otras de carácter judicial por haber devenido firme el acto administrativo que resuelve de forma favorable el reconocimiento de la denominación geográfica.

Pero además, y por otra parte, consideramos que, desde una perspectiva técnico-jurídica, las marcas anteriores podrían padecer un vicio de nulidad que, en su caso, entorpecería la obtención de una resolución administrativa de carácter favorable. Y es que, de presentarse una declaración de oposición al reconocimiento administrativo de una denominación geográfica protegida por parte de los titulares de estas marcas, se podría entablar una acción judicial -de éxito incierto- para solicitar la nulidad absoluta del signo por infracción de las causas de denegación y nulidad registral de carácter marcario. Obsérvese que, además de tratarse de una acción imprescriptible conforme al artículo 51.2º LM, tanto los operadores económicos individualmente considerados como la propia organización constituida para el impulso del procedimiento administrativo de reconocimiento ostentan un interés legítimo que los legitima activamente en el citado procedimiento judicial [art. 59 a) LM y 56.1º a) RMC].

Por tanto, pueda afirmarse que, si bien la preexistencia de marcas podría constituir la base de una oposición al reconocimiento administrativo de la denominación geográfica, lo cierto es que, a la vista del tipo de publicidad realizada de la solicitud de inscripción y de la realidad presentada por las marcas en conflicto, no creemos que el incidente procesal pueda culminar en unos términos desfavorables para la denominación geográfica. Antes al contrario, la eventual presentación de una declaración de oposición por los titulares de las marcas prioritarias únicamente podría conseguir la dilación del procedimiento de inscripción pero nunca -creemos- la estimación total de la pretensión esgrimida.

¹⁰ Precisamente por ello, puede resultar contraproducente la publicación del proyecto de denominación geográfica en otros medios de comunicación (prensa, radio, televisión e Internet), al alertar a los titulares de las marcas prioritarias de esta tentativa y, por tanto, facilitar una preparación adecuada de la defensa de sus derechos.

5. BIBLIOGRAFIA ESPAÑOLA BÁSICA

- Botana Agra, M., (2001): *Las denominaciones de origen*, 1ª edición, Marcial Pons, Madrid.
- Fernández-Nóvoa, C., (1970): *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, 1ª edición, Tecnos, Madrid.
- Fernández-Nóvoa, C., Otero Lastres, J.M. y Botana Agra, M. (2009): *Manual de la Propiedad Industrial*, 1ª edición, Marcial Pons, Madrid.
- Gómez Lozano, M.M., (2002): *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*, 1ª edición, Aranzadi, Cizur Menor.
- (2004): *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, 1ª edición, Aranzadi, Cizur Menor.
- López Benítez, M., (1996): *Las denominaciones de origen*, 1ª edición, Cedecs, Barcelona.
- (2004): *Del estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, 1ª edición, Cívitas, Madrid.
- Maroño Gargallo, M.M., (2002): *La protección jurídica de las denominaciones de origen en el Derecho español y comunitario*, 1ª edición, Marcial Pons, Madrid.
- Martínez Gutiérrez, A., (2007): *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos*, 1ª edición, Atelier, Barcelona.
- Pérez de la Cruz Blanco, A., (2008): *Derecho de la propiedad industrial, intelectual y de la competencia*, 1ª edición, Marcial Pons, Madrid.